

Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados de  
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.  
y 10 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 10 rs. en cada mes los  
particulares de esta Capital, y 16  
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este  
último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 53.

#### Quintas.

Real orden mandando suspender el sorteo que de-  
bia verificarse el primer domingo de abril próxi-  
mo con arreglo á lo mandado en la ordenanza de  
reemplazos de 1837.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino  
se me comunica con fecha 12 del actual la real ór-  
den siguiente:*

Pendiente de la discusion de las Córtes el pro-  
yecto de ley para autorizar al Gobierno á plantear  
la ley de reemplazos en los términos que fué apro-  
bada por el Senado en la legislatura anterior, con  
las modificaciones que las circunstancias y el bien  
público exigen; S. M. la Reina se ha dignado man-  
dar que hasta que las Córtes discutan y S. M. san-  
cione el referido proyecto de ley suspenda V. S.  
las operaciones del sorteo que con arreglo á la le-  
gislation vigente debia verificarse en el próximo  
mes de abril, comunicando al efecto las disposicio-  
nes correspondientes á los Alcaldes de esa provin-  
cia.— De real orden lo digo á V. S. para su inteli-  
gencia y efectos consiguientes.

*En su consecuencia y para dar entero cumpli-  
miento á la preinserta real resolusion, ordeno á to-  
dos los Alcaldes de esta provincia, que no ejecuten  
el sorteo que segun lo prevenido el art. 24 de la  
Ordenanza de Reemplazos vigente debia celebrarse  
el primer Domingo del próximo abril, en la inteli-  
gencia de que el que hiciere lo contrario sufrirá la  
responsabilidad á que hubiere lugar. Cáceres 18 de  
marzo de 1851.— El Vicepresidente del Consejo  
provincial G. I., Tomás Gonzalez.*

CIRCULAR NUM. 54.

PARTE ECONOMICA.

Dos reales decretos dictando varias reglas para los

que quieran tomar parte en la negociacion á que  
los mismos se contraen sobre la enagenacion de las  
Encomiendas de San Juan de Jerusalem.

*En la Gaceta de Madrid núm. 6081 del Sábado  
8 del corriente, se hallan insertas las reales dispo-  
siciones siguientes:*

1.<sup>a</sup>— Real decreto. — Atendidas las razones que  
me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de  
conformidad con el parecer de mi Consejo de Mi-  
nistros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se prorroga por cuatro meses mas,  
contados desde la publicacion de este decreto, el  
término concedido por el artículo 2.<sup>o</sup> del de 6 de  
setiembre último, para solicitar la redencion de  
los censos procedentes de las Encomiendas de la  
Orden de San Juan de Jerusalem.

Art. 2.<sup>o</sup> Para la redencion de los que no tengan  
capital conocido servirá de tipo la cantidad que  
produzca su capitalizacion al 33 un tercio al mil-  
lar, tanto en los reservativos y consignativos de  
origen redimible, como en las demas cargas per-  
pétuas, cualquiera que sea el valor en renta de es-  
tas últimas.

Art. 3.<sup>o</sup> El importe de los censos se satisfará á  
metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por  
100 en la proporcion siguiente: respecto de los  
censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs.  
anuales, se admitirán tres cuartas partes en la re-  
ferida clase de papel, y la otra restante en metáli-  
co; y respecto de los en que la renta anual esceda  
de 200 rs., se admitirán dos terceras partes en di-  
cha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Art. 4.<sup>o</sup> Quedan vigentes las demas reglas esta-  
blecidas en el referido real decreto de 6 de setiem-  
bre del año anterior para la redencion de los cen-  
sos de la indicada procedencia, como igualmente la  
autorizacion que se concede por el artículo 7.<sup>o</sup> del  
mismo á los Gobernadores de las provincias para la  
redencion y enagenacion en su caso de los en que  
la renta no esceda de 20 reales anuales. Dado en  
Palacio á 7 de marzo de 1851. — Está rubricado  
de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan  
Bravo Murillo.

2.<sup>a</sup>— Real decreto. — Autorizado el Gobierno  
por la ley de 4 del corriente para negociar las  
obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otor-

garen sucesivamente en pago de la venta de los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia; y deseando la Reina (Q. D. G.) que en los beneficios de aquella negociacion se dé participacion á los compradores de los espresados bienes y á los censatarios, con preferencia á cualquiera otro particular se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los compradores de bienes y los censatarios de la procedencia indicada que deseen aprovecharse de los beneficios de la negociacion, acudirán en el preciso término de dos meses, contados desde el 15 del corriente, ante el Gobernador de la provincia respectiva con una esposicion en que espresen hallarse dispuestos á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que tengan otorgadas por la compra de los bienes ó por la redencion de censos; especificando cada una de las fincas ó censos de que aquellas procedan y el importe de las mismas. Los que prefieran presentarse en Madrid acudirán con sus solicitudes dentro de dicho término á la Direccion general de Fincas del Estado.

2.<sup>a</sup> El pago de dichas obligaciones podrá verificarse en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, ó en certificaciones de crédito espedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censuistas de la espresada Orden, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 25 de junio último. En estas como en los billetes se abonará el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

3.<sup>a</sup> La Direccion general de Fincas y los Gobernadores á quienes se presentaren las solicitudes de que trata la disposicion 1.<sup>a</sup>, acordarán desde luego la admision en Tesorería del importe de las obligaciones, previas las formalidades acordadas para toda clase de pagos.

4.<sup>a</sup> Los Administradores de Fincas procederán á la cancelacion de las obligaciones que hayan sido objeto de la negociacion, con presencia de la carta de pago espedida á los interesados.

5.<sup>a</sup> Del importe de las mismas se hará la rebaja de un seis por ciento anual desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones.

6.<sup>a</sup> A los que en lo sucesivo adquirieren bienes, ó se presentaren á redimir censos de la procedencia indicada, se concede igualmente el plazo de dos meses para presentarse á optar á la rebaja del seis por ciento, siempre que satisfagan al contado y en la forma que establece la disposicion 2.<sup>a</sup>, la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos. Este plazo se contará desde el dia en que se otorgue la escritura de venta ó se admita la solicitud de redencion.

7.<sup>a</sup> El dia que espire el plazo designado para solicitar la redencion, la Direccion general de Fincas y los Gobernadores de las provincias remitirán al Ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de las obligaciones que por ambos conceptos se hayan presentado á negociar por los propietarios ó censatarios, y otra de los que no se hallen en este caso, espresando en estas últimas las fincas ó censos de que procedan. — Al comunicar á V. E. las anteriores disposiciones, es la voluntad de S. M. encar-

gue á V. E. que se proceda á su ejecucion con la mayor exactitud y brevedad; que á este efecto escite V. E. el celo de los Gobernadores y Administradores de Fincas, por la parte que tienen que intervenir en ellas, como igualmente para que les den publicidad por medio de los Boletines oficiales; y de que cualquier entorpecimiento que pudiera observarse de V. E. cuenta para la resolucion conveniente. — De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1851. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Fincas del Estado.

*Lo que de conformidad con lo que se previene en la última real disposicion, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los interesados á que las mismas se contraen, y á fin de que penetrados los que quieran tomar parte en esta negociacion de las grandes ventajas que les proporciona las disposiciones trascritas y mas particularmente á los compradores de las encomiendas de San Juan de Jerusalem ó sus censatarios, puedan estos en el término que se marca presentar sus solicitudes en este Gobierno de mi interino cargo para proceder á las demas formalidades prevenidas en el particular. Cáceres 17 de marzo de 1851. — P. A. D. S. G., El Administrador de Directas, Antonio del Amo.*

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

*Real decreto dando reglas en las propuestas para la provision de las plazas de todas clases de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta la época que determina.*

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real decreto. — En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, y deseando Yo que mi Gobierno tenga reglas que le sirvan de guía en las propuestas que debe elevar á mi Real Persona para la provision de las plazas de todas clases de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley orgánica, Vengo en decretar:

Artículo 1.<sup>o</sup> Para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona, y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de tres años, y los sujetos de elevada categoría, que habiendo servido por mas de diez en la Magistratura, esten adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para Presidentes de Sala de este Tribunal recaerán en los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años, en Magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoría.

Las propuestas para Regentes y Presidentes de Sala de los Tribunales Superiores del fuero comun recaerán en Magistrados efectivos ó cesantes de igual categoría, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.º En las propuestas para plazas de Ministro de los Tribunales Supremo y Superiores y de Jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Península é Islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoría que esten adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubieren percibido por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoría inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido Ministros de la Corona, y servido plaza de Magistrado, y con los Magistrados ó Jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sugetos que esten adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los Tribunales ó Juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la Administracion pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de Magistrado de la Audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los Ministros de las otras Audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los Tribunales de la Península é Islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sesta. Para igual número de plazas de Ministro de las otras Audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los Alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

Sétima. Las Asesorías y Alcaldías mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificacion de que trata en art. 10.º, debiendo tener preferencia para las de entrada los Jueces y Promotores fiscales de la Península que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sugetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los Tribunales ó Juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 3.º Para las respectivas plazas del Ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, se pondrán los sugetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo Ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las Universidades que mas se distinguen en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el

Ministerio fiscal el conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.º A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guía al Ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal se dividen en categorías.

Art. 5.º Compondrán las categorías de la Magistratura:

Primero. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. Los Presidentes de Sala del mismo.

Tercero. Los Ministros del propio Tribunal y los Regentes de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los Regentes de las otras Audiencias, los Presidentes de Sala de la de esta Corte y el Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Quinto. Los Ministros de dichas dos Audiencias de Madrid y la Habana, los del Tribunal especial de las Ordenes y los Presidentes de Sala de las Audiencias restantes.

Sesto. Los demas Magistrados de los Tribunales Superiores del fuero comun.

Art. 6.º Las categorías de la Judicatura serán las que hoy existen, á saber: Jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.º El Ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

Primera. El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que es el jefe de todo el Ministerio fiscal.

Segunda. Los Fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana y el del Tribunal especial de las Ordenes.

Tercera. Los Fiscales de las demas Audiencias.

Cuarta. Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Quinta. Los Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Sesta. Los Abogados fiscales de las otras Audiencias y los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demas Promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la Magistratura, los Fiscales de los Tribunales Supremo y Superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de Ministros de dichos Tribunales, y de la de Presidente de Sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y los de las Audiencias de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el Tribunal respectivo serán comprendidos en la categoría de Ministros de Audiencia, fuera de la Corte. Los demas Abogados fiscales tendrán la consideracion de Jueces de primera instancia de término. Igualmente los Promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de Jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del Ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el orden judicial la categoría de que hoy gozan.

Art. 9.º No se propondrá para las plazas de Magistratura en las Audiencias de fuera de la Corte, ni para Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: á los casados con mujer natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo: á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la Audiencia ó del Juzgado, ni á los Promotores fiscales del Juzgado en que á la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo Tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El Juez y el Promotor fiscal de un Juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10. La Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real en unión de dos Ministros y del Fiscal del Supremo Tribunal, designados los primeros por este mismo Cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los Regentes y Magistrados de las Audiencias territoriales, de los Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el Fiscal sea Cosejero Real extraordinario, autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha Sección, concurrirá un Ministro mas del Tribunal Supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sujetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazón sirvieren ó hubieren servido antes en Tribunales ó Juzgados especiales, sin cuya calificación ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11. El Fiscal del Tribunal Supremo hará igual calificación y clasificación por lo tocante al Ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los Fiscales de las Audiencias. El mismo Fiscal pasará tambien al Ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del Ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se espresa en el art. 8.º de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la Magistratura ó Judicatura.

Art. 12. En la Gaceta de Madrid se publicarán todos los nombramientos, espresando en su caso la clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el art. 2.º de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la Judicatura ó en la Magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán tambien en la Gaceta escalafones generales y especiales por categorías de los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos, y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. Tambien se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del orden judicial y su Ministerio fiscal.

Art. 15. El Ministerio de Gracia y Justicia para proponer la cesacion de Magistrados y Jueces, hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial y tenga cumplida ejecucion el art. 69 de la Constitución del Estado, hará instruir expediente gubernativo, oyendo al Gefe del Tribunal de quien dependa el interesado y á la Sala de Gobierno del Supremo de Justicia, la cual podrá oír á su vez instructivamente de viva voz ó por escrito, si

lo estima oportuno, al mismo interesado. Mandado instruir este expediente podrá ser suspenso por real orden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si así lo exigiere la gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres meses, contados desde la fecha de la real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de orden especial al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el Ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la Gaceta de Madrid, sin espresar la causa, pero sí haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los Magistrados y Jueces á empleos de igual categoría, no siendo á petición suya, bastará que se oiga á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslacion.

Art. 20. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá previamente al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 21. Debiendo limitarse los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

Art. 22. Los Gefes del personal en el Ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la Sección del mismo título del Consejo Real, y en su caso á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó á su Fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del mismo decreto.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1851. =Rubricado de la Real mano. =El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Dada cuenta en la Sala de Gobierno del real decreto inserto, se acordó su obediencia é insercion en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas á quienes corresponda, de que certifico. Cáceres 15 de marzo de 1851. =Felipe N. Criado.*

CACERES: 1851.

IMPRESA DE LA VIUDA DE BURGOS.